

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS
Norcasia, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

SENTENCIA N° 11

RADICADO: 2019-00171
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOSE ALCIDES TORRES LEYTON

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de TORRES LEYTON la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

El libelo introductorio se fundamentó en los hechos que se sintetizan así:

El señor contra quien se dirige la demanda, aceptó a favor del demandante los siguientes títulos valores:

1. El pagaré en Blanco Nro. 018616100001578 por valor de \$1.477.882,00.
2. El pagaré en Blanco Nro. 014426100004431 por valor de \$ 7.000.000
3. El pagaré en Blanco Nro. 0185361000016140 por valor de \$3.759.402
4. El pagaré en Blanco Nro. 4866470211501358 por valor de \$734.815

El plazo se venció y el demandado no canceló la totalidad de sus acreencias, motivo por el cual iniciaron proceso ejecutivo en contra del deudor, por el saldo insoluto de las obligaciones, intereses remuneratorios e intereses de mora desde el día siguiente a la calenda de vencimiento del título valor.

El demandado fue notificado a través de curadora ad litem el pasado 18 de mayo de 2021, concediéndosele el término de ley para contestar la demanda.

Encontrándose dentro del tiempo concedido, contestó la demanda y propuso como excepciones de fondo, la denominada “NO HABERSE PRESENTADO LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y EXCEPCIÓN OFICIOSA”

Siguiendo con el proceso reglado, de las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte demandante, el 10 de noviembre de 2021, y estando del término de ley, presentó escrito pronunciándose frente a estas, argumentando en resumen, lo siguiente:

1. EXCEPCIÓN DENOMINADA“NO HABERSE PRESENTADOLA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”

La excepción planteada se sustenta en que: “La persona que suscribe el endoso que aparentemente se hiciera por parte de Finagro como Endosante y en favor del Banco Agrario de Colombia como Endosatario, no es una persona autorizada por el tenedor legítimo del Pagaré, toda vez que este endoso fue suscrito por parte de la Señora VIANNEY SERRANO SALAZAR, en su calidad de Subgerente Operativo y Cobro de Garantías, Vicepresidencia de Crédito y Cartera Banco Agrario de Colombia”

El sustentó dado por el apoderado de la parte actora radica en que en el escrito demandatorio: “(...)PRUEBAS Y ANEXOS de la presente demanda, se anunció:“9. Copia de la escritura pública 271 del 03 de febrero de 2017, que incluye el certificado de existencia y representación del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO.” Mediante el mencionado instrumento público, FINAGRO le confiere poder a BANAGRARIO para que por conducto del subgerente de cobro jurídico, es decir la Dra. VIANNEY SERRANO SALAZAR, endose los pagarés que se ejecutan al Banco Agrario con el objeto de perfeccionar la operación de redescuento celebrada entre FINAGRO y BANAGRARIO; con lo cual, la cadena de endosos se cierra en cabeza del Banco Agrario. Además, se aportó con la demanda constancia de trabajo suscrita por el Gerente de Compensación de BANAGRARIO, en la cual consta que la Dra. VIANNEY SERRANO SALAZAR tiene un contrato vigente con la entidad y actualmente es la titular de la Subgerencia de Gestión Operativa y de Garantías de la Dirección Nacional de BANAGRARIO(...”).

Por lo dicho, solicita desestimar este cargo.

2. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Advierte el ejecutante, que ya se “(...)mencionó que en el plenario reposa el poder otorgado por FINAGRO a La Demandante, para que por conducto de la Subgerente Operativa y de Cobro de Garantías, endose el título valor objeto de demanda y en consecuencia no es admisible esta excepción(...”).

3. EXCEPCIÓN DENOMINADA “EXCEPCION OFICIOSA”

Frente a esta petición el libelista arguyó: “(...)Con todo respeto solicito desecharla, acogiendo como fundamento el criterio de la” doctrina, que señala respecto a los procesos de este tipo no resultar procedente tal excepción, como bien lo señala la Corte Suprema de Justicia en cita del maestro HERNANDO MORALES MOLINA “Las excepciones de fondo no están limitadas como las previas, por lo cual el demandado puede proponer la genérica, pues el juez tiene que declarar probada la que aparezca, según se dijo, salvo las llamadas propias. Se exceptúa el proceso ejecutivo en que no pueden proponerse en forma genérica porque se requieren, como lo dice la Corte “hechos precisos y exactos o imperativos para negar la acción ejecutiva por su mismo carácter de rigidez y ejecutoriedad y porque si para que la acción ejecutiva sea admisible se exige que emane de título expreso, claro y actualmente exigible, es lo propio que un título con iguales caracteres, sea el único posible que debe enfrentársele” Subrayado fuera del texto (Curso de Derecho Procesal Civil Pág. 152) (...”

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes deprecó medios probatorios que deban ser practicados, el Despacho dará aplicación el numeral segundo del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso **que al respecto dice:**

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

En consecuencia procede dictar la sentencia respectiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto están reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

El proceso se ha tramitado regularmente, lo que permite decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, puesto que el libelo introductor reúne los requisitos legales del ordenamiento procesal civil y, no comporta una indebida acumulación de pretensiones.

Este Despacho es competente para conocer de a acción planteada por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía de la pretensión; las partes que intervienen en este asunto son personas naturales y jurídicas con capacidad para ser parte.

Se presentó como base para el recaudo ejecutivo, los títulos que se describen a continuación:

- a. Pagaré Nro. El pagaré en Blanco Nro. 018616100001578 por valor de \$1.477.882,00.
- b. El pagaré en Blanco Nro. 014426100004431 por valor de \$ 7.000.000, este tiene endoso
- c. El pagaré en Blanco Nro. 0185361000016140 por valor de \$3.759.402, es tiene endoso
- d. El pagaré en Blanco Nro. 4866470211501358 por valor de \$734.815

Suscritos por el demandado a favor de la entidad demandante.

Se advierte que los títulos valores identificados con números 014426100004431 y 0185361000016140, hubo endoso a la entidad FINAGRO y esta a su vez endosó en propiedad nuevamente a la entidad Banco Agrario de Colombia S.A.

El ejecutado a través de curador ad-litem, propuso excepciones de mérito y descenderá entonces, esta funcionaria al estudio de cada una de las excepciones formuladas. Veamos:

- EXCEPCIÓN DENOMINADA“ NO HABERSE PRESENTADOLA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR” “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Del estudio del plenario y de los documentos adosados con la presentación del libelo, se constata que en la Copia de la Escritura Pública 271 del 03 de febrero de 2017, que incluye el certificado de existencia y representación del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO, y que mediante dicho instrumento FINAGRO le confiere poder a BANAGRARIO para que por conducto del subgerente de cobro jurídico, es decir la Dra. VIANNEY SERRANO SALAZAR, endose los pagarés que se ejecutan al Banco Agrario con el objeto de perfeccionar la operación de redescuento celebrada entre FINAGRO y BANAGRARIO.

CONSTANCIA DE TRABAJO

QUE EL SEÑOR(A) SERRANO SALAZAR VIANNEY, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51660668 LABORA EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CON CONTRATO A TÉRMINO FIJO DESDE EL 27 DE JUNIO DEL 2002, FECHA DE VINCULACIÓN, Y A PARTIR DEL 1 DE JULIO DEL 2011 SU CONTRATO DE TRABAJO ES A TÉRMINO INDEFINIDO.

EL CARGO QUE DESEMPEÑA ES SUBGERENTE EN LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN OPERATIVA Y DE GARANTÍAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN BOGOTÁ, D.C., A LOS VEINTINUEVE (29) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

En este punto estamos frente a un endoso calificado, donde la parte endosante de manera clara y precisa, determina a la persona jurídica a quien transfirió el título, imprimiéndole seguridad y garantía al mismo. Por esta misma razón al existir certificación laboral de la citada señora Serrano Salazar, se encuentra acreditada su participación en la cadena de circulación de los Pagares y es precisamente la entidad ejecutante quien cualifica las actuaciones de esta.

La legitimación en la causa por activa en manera cambiaria, está consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, evidenciándose que quien ostente y exhiba el título valor es el acreditado para el ejercicio del derecho literal incorporado en este.

En caso de autos, nos encontramos frente a dos supuestos que erigen a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A como la legitimada para el ejercicio del derecho en la presente acción ejecutiva, el endoso calificado a esta entidad y la presentación de los títulos valores conforme al artículo 619 del Código de Comercio.

Razones suficientes para desestimar los cargos erigidos por la curadora Ad-Litem.

- EXCEPCIÓN DENOMINADA “EXCEPCION OFICIOSA”

No hay duda frente a los requisitos del título valor ni nada se precisa con el fin de horadar el mismo, por lo tanto, se parte de la base que los pagarés provienen del deudor y constituyen plena prueba contra el, tratándose entonces de un título que

presta suficiente mérito ejecutivo por contener una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra del demandado, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En principio debe decirse que los documentos aludidos constituyen un título-valor, en tanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio, así como las generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibidem, lo que de suyo lo califica como válido para el ejercicio de la acción cambiaria, esto es, para el ejercicio de la vía ejecutiva no sólo por lo establecido en el artículo 782 ídem cuando reza: "Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago: 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada; 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; 3) De los gastos de cobranza, y..." sino por lo estatuido en el artículo 793 ejusdem al disponer que: "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas..." .

A su vez el artículo 488 del C. de Pr. Civil, establece: "Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que ...". (Se destaca por el juzgado).

De esta última norma podría concluirse que los mencionados Pagares no sólo son auténticos sino que, *per se*, constituyen títulos ejecutivos pues no existe duda que estos fueron suscritos y/o aceptados por la parte contra quien se opone y, por lo tanto, comportan prueba plena en su contra ya que no sólo provienen del demandado, sino que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles -al menos a la fecha de presentarse la demanda- pues, especialmente, se encontraban los plazos vencidos para ese momento y, por esa razón, en dicha oportunidad se extendió la correspondiente orden de pago.

En ese orden de ideas ningún inconveniente habría en cuanto al valor probatorio de los documentos anexos al libelo introductorio. Sin embargo, en lo atinente a su eficacia, subsigue el estudio de la excepción de fondo propuesta a fin de determinar si, a pesar de lo anteriormente dicho, podría ordenarse continuar con la ejecución planteada o, en su defecto, terminar la ejecución con la consecuente orden de archivo del proceso y condena en costas y perjuicios para la demandante.

Así entonces, dando un orden coherente a la decisión, lo primero que analizará el Despacho sobre la excepción propuesta, es la legitimidad que le asiste a la curadora ad-litem para proponerla en nombre del demandado, toda vez que al descorrer traslado del medio exceptivo, el abogado demandante precisó que al auxiliar de la justicia no tiene esa facultad de conformidad con el artículo 56 del C.G.P, afirma que su proposición es un derecho intrínseco del sujeto ejecutado, respaldando su tesis, con en pronunciamiento del tribunal de Bogotá Sala Civil y el tratadista Luis Felipe Marín Charris, quienes exponen que las obligaciones del curador son restringidas, ya que solo pueden realizar actos procesales que no estén reservados a la parte, sin poder proponer excepciones que dispongan del derecho en litigio.

Sobre el particular, la curaduría ad litem es una curaduría especial y dativa, conferida por un juez específicamente para un pleito, con el fin de que una persona sea representada procesalmente (C.C., arts. 435, 443 y 583) y se defiendan sus derechos aunque no concurra dentro del proceso, garantizándole

que no reciba un tratamiento desventajoso que origine algún quebrantamiento en sus derechos sustanciales controvertidos dentro del dossier.

En la Sentencia C-1091 de 2003, se indicó que “en el contexto del proceso ejecutivo, con la figura del curador ad litem el legislador garantiza a la persona ausente del proceso que sus intereses serán representados y defendidos.”

Como se observa, la figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 56 del C.G.P, el curador “está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales - para esta juzgadora- se encuentra la proposición de una excepción de mérito genérica destinada a que se declare probada la que se encuentre acreditada conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

A su turno, se advierte que las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, no serán objeto de pronunciamiento por esta Judicial, al no haber sido alegadas de forma expresa por la Curadora Ad-Litem.

Ahora, debido a que la parte demandada no pagó, no se opuso a las pretensiones de la acción, no se probó ninguna circunstancia adversa a la demanda y esta funcionaria de oficio no encuentra ninguna excepción que deba declararse de oficio, se procederá a proferir sentencia favorable a la demandante en la forma dispuesta en la providencia que libró mandamiento de pago y su posterior corrección.

Igualmente se condenará en costas a la parte demandada en favor de la demandante, las que se liquidaran por secretaría, previa la fijación de agencias en derecho, las cuales se establecen en la suma de cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$400.000) y se harán los demás ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones de mérito denominadas “NO HABERSE PRESENTADO LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y EXCEPCIÓN OFICIOSA” propuestas por ejecutado, dentro del proceso EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA que en contra de JOSE ALCIDES TORRES LEYTON, instaurara BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR dentro del proceso identificado ut supra, seguir adelante con la ejecución por el capital ordenado en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) y a la corrección del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

CUARTO: SE ORDENA a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
JUEZA